

ORDENANZA FISCAL Nº 50, REGULADORA DE LA TASA DE INMOVILIZACION DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA MEDIANTE COLOCACION DE MEDIOS DE INMOVILIZACIÓN MECANICOS (CEPOS)

TÍTULO PRELIMINAR

En virtud de la autonomía de que gozan los municipios, reconocida constitucionalmente en los artículos 137 y 140 de nuestra Constitución, así como en los artículos 1 y 11 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales tienen atribuida potestad reglamentaria, dentro de la cual se encuentra comprendida tanto la aprobación de reglamentos como de ordenanzas municipales, tal y como reconoce expresamente el artículo 4 de la citada Ley de Bases de Régimen Local, y en base a lo cual el Ayuntamiento de Binéfar establece la presente ordenanza.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de R.D.L. 2/2004, T. R. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, se establece la Tasa por inmovilización de vehículos en la vía pública.

Artículo. 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, La inmovilización en la vía pública mediante colocación de medios mecánicos. (cepos) de aquellos vehículos que sean causa de entorpecimiento de la circulación, por haber sido aparcados defectuosamente o cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en los artículos 91 y 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento General de Circulación, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que a continuación transcribimos:

Artículo 3.- Inmovilización de vehículos.

1.- Por inmovilización del vehículo se entiende la acción que impide su movimiento. Con esta medida se garantiza la imposibilidad de la puesta en marcha mediante el uso de un dispositivo mecánico de inmovilización o cepto en las ruedas.

2. Una vez inmovilizado el vehículo sin conductor el propietario solicitará de la Autoridad municipal su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente, el importe de los gastos contenidos en la Tarifa de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Los Agentes de la Policía Local de Binéfar, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por ello en la presente Ordenanza, únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los siguientes supuestos:

1. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, se inmovilizará por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares, que impidan su circulación.

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, estando obligado a someterse o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) El infractor que no acredite su residencia legal en territorio español, y no depositase el importe de la multa.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

2. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

3. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

4. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar donde se encuentre, o en el señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

5. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

6. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

7. Excepcionalmente se podrá inmovilizar el vehículo en el lugar donde se encuentre o en el que determinen los Agentes de policía intervinientes en función de las circunstancias existentes.

- a) Para asegurar el vehículo en prevención de la comisión de un posible ilícito penal.
- b) En situaciones excepcionales en las que se deba asegurar el vehículo con motivo de órdenes de precinto, embargo u otros.
- c) Cuando de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

El importe de los gastos quedará fijado en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Ayuntamiento de Binéfar.

Artículo 5.- Inmovilización preventiva de vehículos.

Se podrá inmovilizar un vehículo de forma preventiva, cuando se observen síntomas evidentes de poder estar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas en la persona que muestra clara intención de conducir el vehículo, para evitar la comisión de un posible delito contra la Seguridad Vial.

Artículo 6.- Tasa por colocación de un medio de inmovilización mecánico y, día de inmovilización.

- Cepo vehículos; 15,00.-€ A partir del 1º día 4,00.- €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Binéfar, a 31 de mayo de 2013

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,